



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00160-2014-347-5002-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputados : Heriberto Manuel Benítez Rivas y otro
Delito : Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio
de sus funciones
Agraviado : El Estado
Especialista judicial: Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de excepción de improcedencia de acción

Resolución N.º 5

Lima, cuatro de diciembre
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación formulados por **Heriberto Manuel Benítez Rivas** (ejerciendo su propia defensa) y la defensa técnica de **Víctor Walberto Crisólogo Espejo** contra la Resolución N.º 209, de fecha 11 de setiembre de 2019, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en los **extremos** que resolvió declarar **infundadas** las excepciones de improcedencia de acción, deducidas por las defensas de los referidos imputados. Todo lo anterior con motivo del proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **ENRIQUEZ SUMERINDE**, y
ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 3 y 10 de mayo de 2019, las defensas de los imputados Heriberto Manuel Benítez Rivas y Víctor Walberto Crisólogo Espejo dedujeron excepción de improcedencia de acción, respectivamente, contra las imputaciones que se les atribuyen en la acusación fiscal¹ por la presunta comisión de los delitos de violencia contra la autoridad para

¹ Requerimiento fiscal mixto presentado el 21 de febrero de 2018, corregido mediante la disposición del 6 de julio del mismo año y con el requerimiento fiscal subsanatorio de fecha 22 de abril de 2019.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

impedir el ejercicio de sus funciones y otro al considerar que tales imputaciones no constituyen delito (artículo 6.1.b del Código Procesal Penal).

1.2 Es así que, mediante la Resolución N.º 209, del 11 de setiembre de 2019, la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente de este Sistema Especializado declaró, entre otros extremos, infundados los pedidos de excepción de improcedencia de acción formulados por los imputados Heriberto Manuel Benítez Rivas y Víctor Walberto Crisólogo Espejo.

1.3 Posteriormente, con fechas 19 y 20 de setiembre de 2019, las defensas técnicas impugnaron la decisión de primera instancia. La jueza concedió los recursos de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 3, del 29 de octubre de 2019, señaló como fecha de audiencia el 7 de noviembre de este año.

1.4 En audiencia pública, se escucharon los argumentos de los recurrentes, así como de los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso, en el extremo de los cuestionamientos sustanciales al hecho de **VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, se sustenta en los siguientes fundamentos:

A. CON RELACIÓN A HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

2.1 En primer término, la jueza sostiene que se advierte que la Fiscalía ha cumplido con plasmar el elemento de "intimidación" en la descripción de los hechos, así como cuenta con los elementos objetivos que el tipo penal exige, por lo que corresponde desestimar el medio técnico de defensa planteado. Al respecto, precisa que la defensa alega que la intimidación solo puede operar durante la realización del acto funcional y en el mismo lugar de su ejecución sin sustentar su argumento con base doctrinaria o jurisprudencial.

2.2 También señala que la conducta de trabar (impedir o estorbar) la ejecución de una actividad funcional puede desplegarse cuando el acto



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

funcional ya se está realizando, al igual que antes de su realización "evitando que empiece", lo que no descarta que ello sea posible en un lugar distinto, tanto más si, en el caso en concreto, la presunta intimidación dirigida contra el fiscal Jiménez Rodríguez se habría producido en circunstancias que este se encontraba próximo a acudir a realizar la diligencia de allanamiento, pero es requerido por el presidente de la Junta de Fiscales Superiores a su despacho (escenario donde se habría producido el ilícito acusado).

2.3 En el mismo sentido, indica que el tipo penal no exige que la intimidación o violencia desplegada trabe el acto funcional, sino el despliegue de estos medios comisivos con la finalidad de impedirlo o trabarlo, por lo que los cuestionamientos referidos a que lo que realmente habría ocurrido es una reunión por motivo de una marcha, que en el acta de allanamiento no se consideró la presunta intimidación o el tiempo de la duración de dicha diligencia. Así, se trata de argumentos que no corresponden a la naturaleza del medio técnico postulado.

B. CON RELACIÓN A VÍCTOR WALBERTO CRISÓLOGO ESPEJO

2.4 Señala la jueza que de la descripción fáctica sobre el elemento típico de "intimidación", la Fiscalía ha cumplido con consignarla como medio comisivo en el contexto en que se habría producido, y la finalidad que se habría perseguido, descartando la descripción de hechos que den cuenta de una reunión, por lo que corresponde desestimar el cuestionamiento planteado.

2.5 Asimismo, sobre la precisión de la defensa técnica de que no se habría producido la agresión física, verbal o psicológica contra el fiscal Jiménez Rodríguez, y que es vago y genérico señalar que la intimidación haya surgido de la sola presencia de autoridades, la Fiscalía no viene atribuyendo cargos por el empleo de la violencia y ha cumplido con indicar su tesis sobre la intimidación; por lo que los argumentos de la defensa se corresponden con un pronunciamiento sobre el fondo que no puede ser analizado por este medio técnico de defensa. Tanto más se evidencia de la descripción fáctica el elemento objetivo "intimidación".



III. AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES

A. CON RELACIÓN A HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

3.1 El recurrente Benítez Rivas solicita que se **revoque la resolución apelada** y, reformándola, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción formulada. Considera que no solo se le agravia jurídica y penalmente, sino trasciende al ámbito personal y social, afectando su desempeño profesional, con base en los siguientes argumentos:

3.2 Señala como agravio la **vulneración al debido proceso** al considerar que no se ha efectuado una correcta evaluación jurídica ni un exhaustivo análisis técnico-doctrinario, ni las definiciones desarrolladas por el Ministerio Público, entre estas, la Disposición N.º 01-2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, respecto a la figura punitiva. Asimismo, alega que la imputación del Ministerio Público normativamente no corresponde al injusto penal denunciado, porque no se ha probado una relación entre la conducta que se le atribuye y el resultado, debido a que la diligencia de allanamiento sí se realizó, y los fiscales del Santa no dejaron de cumplir sus funciones.

3.3 Refiere que el tema de responsabilidad no puede obviarse cuando se alega y exponen hechos, y lleva a tocar el tema de presunción de inocencia.

3.4 Asimismo, se hace una lectura incomprensible del contexto en que suceden los hechos supuestamente ilícitos, puesto que el autor que invoca refiere que la acción típica se ubica en la "ejecución" de un acto propio, pero se da cuando se está realizando; sin embargo, conforme al razonamiento fiscal estaría proponiendo se sancionen actos preparatorios. Por tanto, su conducta sería inocua porque no obtuvo "lo que deseaba" al haberse realizado la diligencia de allanamiento.

B. CON RELACIÓN A VÍCTOR WALBERTO CRISÓLOGO ESPEJO

3.5 La defensa del recurrente **Crisólogo Espejo** solicita que se **revoque la resolución apelada** y, reformándola, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción formulada, disponiendo el sobreseimiento de la causa y su archivo definitivo. Manifiesta que se ha causado una **vulneración** a las garantías procesales del debido proceso y de acceso a



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la tutela procesal efectiva, así como una afectación al principio de legalidad.

3.6 Se sostiene erróneamente en la recurrida que los hechos descritos por el fiscal son actos de intimidación; sin embargo, no existen suficientes elementos probatorios ya que no se ha precisado cómo y de qué forma se habría intimidado al fiscal coordinador Jiménez Rodríguez para no ejercer sus funciones, y la violencia psicológica supuestamente empleada, para impedir se lleve a cabo la diligencia en "La Centralita", lo que carece de sustento técnico penal.

3.7 Se habría incurrido en grave incongruencia, puesto que se advierte que la defensa sí cuestiona la intimidación pero no ha sido rebatida por el fiscal. Asimismo no es necesario alegar base doctrinaria o jurisprudencial cuando existe una evidencia material: la copia del acta de la referida diligencia. Igualmente debe tenerse en cuenta el archivamiento fiscal de la investigación a los congresistas en ejercicio Salgado Paredes y otros en la diligencia de allanamiento de Fuerza Popular, y que en su caso era un congresista electo.

3.8 Se sostiene erróneamente que los hechos de intimidación se subsumen al tipo penal cuestionado, cuando se trató de una reunión entre autoridades y representantes de la sociedad civil para buscar la tranquilidad de la colectividad, de modo que la diligencia se llevó a cabo en un lugar distinto a la Presidencia de la Junta de Fiscales.

IV. POSICIÓN DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES

& Posición del Ministerio Público

4.1 La fiscal superior, en audiencia, solicita se confirme el auto recurrido, y se basa en los siguientes fundamentos:

4.2 Respecto a los términos "falso" y "errónea" que usan las defensas, estos serán evaluados en la etapa que corresponde: el juicio oral. El delito cuestionado se encuentra en la acusación claramente planteada, pues se subsume a los elementos del tipo. El tipo penal no exige que la acción funcional se lleve a cabo y existen elementos que demuestran que el actos intimidatorio sí se realizó.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.3 Con respecto a la Disposición N.º 1-2019, emitida por la Fiscalía de la Nación, su contenido es totalmente distinto a este caso (fojas 17).

4.4 Si bien el acto de intimidación se realizó en un lugar distinto a la diligencia de allanamiento, esto no es ningún limitante. Concluye que no se da la tipicidad absoluta ni la relativa.

8 Posición de la Procuraduría Pública

4.5 La representante de la Procuraduría Pública, en audiencia, solicita que los recursos impugnatorios se declaren infundados y se confirme el auto recurrido. Con base en los siguientes fundamentos:

4.6 Respecto al **recurso de Benítez Rivas**, la defensa ha indicado que la intimidación no se habría realizado porque la diligencia sí se produjo, por tanto, el delito de violencia a la autoridad no se habría configurado. La jueza dijo que el hecho sí se subsume al tipo penal conforme a las Casaciones 160-2016 y 407-2015.

4.7 Agrega que la intimidación se formuló en atención a una diligencia de allanamiento que ninguno tenía que conocer; que según la tesis fiscal Benítez Rivas y Crisólogo Espejo, y otras 52 personas, formaban parte de una asociación ilícita para delinquir con un aparato de prensa, en el cual se realizaría la diligencia, y en este caso la reserva era acuciosa. Sin embargo, el 13 de julio de 2011 en la oficina del presidente de la Junta de Fiscales del Santa (Farro Murillo) se reunieron los recurrentes u otros, estos tenían conocimiento de esta e intimidaron a Jiménez Rodríguez, fiscal coordinador a cargo de la investigación de Álvarez Aguilar u otros.

4.8 Se advierte de la resolución (páginas 23 y 24) que la jueza hace un análisis respecto al tipo penal y sobre la intimidación. En este caso la intimidación se habría realizado con la presencia de los investigados.

4.9 Sobre el cuestionamiento de la defensa de Crisólogo Espejo, más allá de que se señale cómo se realizó la intimidación, y que debe tenerse en cuenta las actas u otros, la defensa estaría cuestionando los elementos; no obstante, nos encontramos con un remedio procesal sobre si el hecho se subsume al tipo penal.

**V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

En atención a los agravios formulados por las defensas y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a este remedio procesal y el delito por el cual se deduce, con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

Sobre la excepción de improcedencia de acción

5.1 El derecho de defensa, como una de las principales manifestaciones del principio-garantía al debido proceso, reconoce el derecho concreto que tiene todo procesado de no hallarse en estado de indefensión durante el desarrollo del proceso penal, por tanto, también implica la posibilidad de que, a través del asesoramiento y patrocinio de su abogado defensor, promueva las acciones pertinentes, de acuerdo a sus intereses y estrategia en el caso. Sin duda, un claro ejemplo de la materialización de este derecho es la formulación de un medio técnico de defensa, como en el presente caso.

5.2 En tal sentido, debemos precisar que "en un Estado Constitucional de Derecho los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de las garantías procesales; y, se dividen en dos grandes grupos: el primero se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales); mientras que el segundo está referido a aquellos que eliminan la acción penal (excepciones)"². Respecto a las excepciones, cabe precisar que "son medios técnicos de defensa procesal, por los cuales el procesado se opone o contradice la acción penal promovida en su contra, sin referirse al hecho que se instruye, invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o, en su caso, regularizando el trámite (...) "³.

5.3 Conforme esta Sala Penal de Apelaciones ha señalado, en anteriores oportunidades, a través de la excepción de improcedencia de acción se cuestiona la acción penal o, con más precisión, la relación jurídico-procesal que surge a partir de su ejercicio⁴. Asimismo, el artículo 6, inciso

² Casación N.º 581-2015 Piura, de fecha 5 de octubre de 2016, fundamento jurídico 6.2.

³ Ibidem, fundamento jurídico 7.1.

⁴ Cfr. Resolución N.º 3, de fecha 27 de junio de 2019, emitida en el Expediente N.º 25-2017-42-5201-JR-PE-01, fundamento jurídico tercero. En el mismo sentido, la Resolución N.º 3, de fecha 5 de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

I, literal b, del Código Procesal Penal (CPP) señala que este medio de defensa puede formularse cuando **i) el hecho no constituye delito o ii) no es justiciable penalmente**: "el primer punto abarca la tipicidad y antijuricidad, respecto al objeto procesal, y el segundo se ubica en la punibilidad, comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absoluta (...)"⁵.

5.4 Debe tenerse en cuenta que la excepción de improcedencia de acción contiene un cuestionamiento al juicio de tipicidad efectuado por el representante del Ministerio Público sobre la conclusión fáctica a la que este arribó producto de la valoración de los elementos de prueba recabados: ya en la investigación preliminar que sustentan los hechos contenidos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, **ya al final de la investigación preparatoria, propiamente dicha, que sustentan los hechos contenidos en su acusación y que considera puede acreditar en juicio**. (...) ⁶. Para su análisis, el juez, al evaluar esta excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente (...) ⁷. En ese entendido, consideramos que se trata de verificar si los hechos delictivos encuadran en la descripción típica contenida en la ley penal material, ello conforme lo haya postulado el Ministerio Público, titular de la acción penal. Debemos resaltar que no se evalúan medios probatorios o se realizan inferencias en torno a estos, "(...) por estar referidos al juicio procesal de responsabilidad penal, no corresponde ser examinados en una excepción de improcedencia de acción" ⁸, toda vez que, de acuerdo a nuestro modelo procesal penal, la actuación y valoración probatoria se realizan en la etapa de juicio oral.

5.5 Finalmente, como resultado de este ejercicio de subsunción normativa y exigencia del principio de legalidad, se presentan dos escenarios: en caso de satisfacerse la descripción de los hechos en el tipo penal corresponde continuar con el proceso; y, por el contrario, si se determina que no se encuentra comprendido el fáctico en el tipo penal atribuido, debe declararse fundada la excepción de improcedencia de acción y se dispondrá el sobreseimiento del proceso.

diciembre de 2018, en el Expediente N.º 4-2015-51-5201-JR-PE-02, fundamento jurídico primero; entre otras.

⁵ SAN MARTÍN, César. *Derecho procesal penal*. Lecciones. Lima, Inpeccp - Cenales, 2015, p. 284.

⁶ Casación N.º 388-2012/Ucayali, de fecha 12 de setiembre de 2013, fundamento jurídico 3.1.

⁷ Casación N.º 407-2015/Tacna, de fecha 7 de julio de 2016, fundamento jurídico quinto.

⁸ *Ibidem*, fundamento jurídico sexto.



Respecto al delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

5.6 Conforme al artículo 366 del Código Penal (CP), modificado por la Ley N.º 27937, de fecha 12 de febrero de 2003, el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquel, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 4 años o con prestación de servicio comunitario de 80 a 140 jornadas.

5.7 En sus formas agravadas, el artículo 367 del CP estipula que en los casos de los artículos 365 y 366 del mismo cuerpo de leyes, la pena privativa de libertad será no menor de 4 ni mayor de 8 años cuando: 1) El hecho se realiza por dos o más personas y 2) el autor es funcionario o servidor público. Asimismo, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando: 1) el hecho se comete a mano armada; 2) el autor causa una lesión grave que haya podido prever; 3) el hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones; 4) el hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y 5) el hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas. Por último, si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

5.8 El delito de violencia o resistencia a la autoridad requiere que la conducta ilícita esté dirigida a impedir que el funcionario o servidor público ejerza sus funciones. Ello supone el conocimiento por parte del agente de la calidad especial del sujeto pasivo y el acto funcional que este realizará⁹. Estos actos de violencia y/o intimidación contra el ejercicio funcional de la administración pública se evidencia en la perturbación a la actuación legítima de los funcionarios o servidores. El

⁹ Recurso de Nulidad N.º 652-2016-Lima Norte, de fecha 23 de agosto de 2016, fundamento jurídico décimo.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública representado por el Estado.

5.9 En cuanto a la tipicidad objetiva, se tiene que este delito es considerado por la doctrina como de mera actividad, por la cual resulta irrelevante que el sujeto activo concrete su accionar delictivo. Se presentan como modalidades típicas la "violencia" y la "intimidación", las cuales se dirigen contra el funcionario o por el que recae la asistencia o apoyo a este, se tiene lo siguiente: **i)** la "violencia" es entendida como el uso de la fuerza física orientada a imposibilitar la concreción del acto funcional ejercido por el funcionario público o servidor; y **ii)** la "intimidación", que enfatiza más el efecto de temor o miedo que se procura infringir sobre el funcionario público, y de un grado suficiente para la determinación de este.

5.10 Este delito presenta los siguientes verbos rectores: **i)** "impedir", lo que se busca es que no se realice la función pública del funcionario público o contra la persona sobre el que presta asistencia; y **ii)** "trabar", donde el objetivo del agente es entorpecer u obstaculizar el acto funcional del funcionario público en que no es necesario que logre su objetivo. Asimismo, en cuanto a los sujetos que interviene, el sujeto activo es cualquier persona, no se necesita una cualidad especial; y el sujeto pasivo es el Estado que representa la titularidad de la administración pública.

5.11 En cuanto a la tipicidad subjetiva, este delito exige un accionar doloso del agente, el que se consuma cuando se realiza cualquiera de los dos medios comisivos la fuerza física o intimidación contra el funcionario público para impedir o trabar la ejecución de un acto funcional.

VI. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

De acuerdo a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por las defensas de los imputados **Benítez Rivas** y **Crisólogo Espejo**, así como por los argumentos de la posición del representante del Ministerio Público, esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión de la jueza de primera instancia de declarar infundadas las solicitudes de improcedencia de acción planteadas por los recurrentes, se encuentran arregladas o no a derecho.



VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER

7.1 Estando a lo anotado, para resolver los recursos de las defensas técnicas, es necesario detallar los hechos materia de imputación considerados en el requerimiento mixto y en el requerimiento subsanatorio, respecto de Benítez Rivas y Crisólogo Espejo.

7.2 Se le imputa a **Heriberto Manuel Benítez Rivas** que el 13 de julio de 2011, en la ciudad de Chimbote, Región de Ancash, cuando tuvo conocimiento de que se iba a producir el allanamiento del inmueble "La Centralita", donde operaba el aparato de prensa de la organización, el mismo día del allanamiento se reunió en el despacho del presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa, Hugo Dante Farro Murillo, con el mencionado fiscal superior, el congresista electo Víctor Walberto Crisólogo Espejo, César Joaquín Álvarez Aguilar y otras personas. En dicha reunión empleó intimidación contra el fiscal provincial coordinador, César Jiménez Rodríguez, entonces a cargo de la investigación contra el líder de la organización criminal, con el objeto que este no llevara a cabo la diligencia.

7.3 Los hechos descritos han sido tipificados como delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 366 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 27937, publicado el 12 de febrero de 2003, y con la gravante contenida en el artículo 367.3 del código acotado, modificado por el artículo 2 del DL N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.

7.4 Se le imputa a **Víctor Walberto Crisólogo Espejo** que el mismo día del allanamiento acudió con sus coacusados César Joaquín Álvarez Aguilar, y Heriberto Manuel Benítez Rivas al despacho del presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa, Hugo Dante Farro Murillo. En dicha reunión empleó intimidación contra el fiscal provincial coordinador, César Jiménez Rodríguez, quien estaba a cargo de la investigación, con el objeto de que este no llevara a cabo la diligencia de allanamiento.

7.5 Los hechos descritos sobre este imputado han sido tipificados como delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 366 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 27937, publicado el 12 de febrero de 2003, y con la gravante contenida en el artículo 367.3 del código acotado, modificado por el artículo 2 del DL N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.

**8. Sobre los agravios de Benítez Rivas**

7.6 La defensa sostiene como **primer agravio** haberse vulnerado el debido proceso porque no se ha efectuado una correcta evaluación jurídica ni un análisis técnico-doctrinario (no se tomó en cuenta la Disposición N.º 01-2019), respecto a esta figura punitiva. Asimismo, la imputación no corresponde normativamente al injusto penal denunciado porque no se ha probado una relación entre la conducta que se le atribuye y el resultado, la diligencia de allanamiento sí se realizó, y los fiscales del Santa no dejaron de cumplir sus funciones.

7.7 En tal sentido, sobre la vulneración del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha indicado que es un derecho continente que comprende a otros derechos fundamentales, y su contenido parte de una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que garantizan el procedimiento o proceso, para que este se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en el puedan encontrarse comprendidos¹⁰. La jueza en este punto no ha vulnerado este derecho fundamental, pues ha cumplido con realizar su análisis desde el punto de vista técnico, y ha desarrollado doctrina y jurisprudencia aplicables, para efectos de identificar los elementos típicos presentados por el Ministerio Público en la acusación fiscal.

7.8 Según lo anterior, realizada la lectura de la imputación fiscal, se registran los siguientes elementos: a) **el sujeto activo**, se describe a Benítez Rivas como autor del presunto delito, sin ninguna cualidad especial; b) **el sujeto pasivo**, señala al Estado como titular del bien jurídico protegido; c) la **modalidad típica** empleada: la "intimidación", en la descripción fáctica se señala que este procesado conjuntamente con los coimputados habrían intimidado al fiscal provincial coordinador, César Jiménez Rodríguez, quien investigaba a César Joaquín Álvarez Aguilar, líder de la organización criminal; d) el **medio comisivo**, el Ministerio Público indica que la finalidad de la intimidación es que no se lleve a cabo la diligencia de allanamiento del local de "La Centralita"; y e) el **aspecto subjetivo**, se indica que tuvo conocimiento de la diligencia de allanamiento, y que el fiscal a cargo de la investigación fue llamado a la oficina del presidente de la Junta de Fiscales del Santa con el fin de ejercer la intimidación para que no lleve a cabo la diligencia fiscal de allanamiento dispuesta judicialmente. Por tanto, la imputación sí corresponde normativamente al injusto penal denunciado.

¹⁰ Expediente N.º 01858-2014-PA/TC, de fecha 10 de diciembre de 2015, fundamento jurídico 2.1.2.

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

7.9 En relación a que no se ha probado una relación entre la conducta que se le atribuye y el resultado, pues la diligencia de allanamiento sí se realizó, y los fiscales del Santa no dejaron de cumplir sus funciones, para ello la defensa ha presentado en audiencia dos actas fiscales sobre la ejecución de la medida en dos inmuebles realizados el día 13 de julio de 2011. Para la doctrina¹¹, el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones se perfecciona cuando el agente despliega la violencia o intimidación con la finalidad de trabar o impedir un acto funcional que el sujeto pasivo (funcionario público o a quien esté encargado) lo esté efectuando, y que para su consumación no es necesario que el agente logre su objetivo; por ello, al ser un delito de simple actividad, y no de resultado, queda consumado con la intimidación o violencia en vínculo causal para impedir o trabar. Es decir, no se exige que el propósito se logre. Solo basta verificar que la conducta del agente estuvo dirigida a lograr dicha finalidad. En el caso en concreto, no resulta necesario que en la imputación se señale que, efectivamente, la intimidación desplegada por el presunto autor haya logrado la materialización del impedimento o la obstaculización de la ejecución del allanamiento fiscal, y como se ha expuesto este se consume con la sola actuación del agente.

7.10 Sobre su **segundo agravio**, la defensa refiere que el tema de la responsabilidad no puede obviarse cuando se alega y expone hechos, y que lleva a tocar el tema de presunción de inocencia. Respecto a esta alegación, el Ministerio Público ha indicado que los términos que usa la defensa: "falso" y "errónea", serán evaluados en la etapa que corresponde, esto es, en el juicio oral. Efectivamente, cuando se cuestiona con la excepción de improcedencia de acción que la conducta atribuida no es delictiva, lo que este remedio procesal busca, desde la perspectiva procesal, es que sirva al saneamiento del proceso, de modo que se verifica si concurren los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción penal, que permitirían la existencia de una relación jurídica-procesal válida, la cual habilitaría obtener una sentencia de fondo.¹² En ese sentido, no es menos cierto que la responsabilidad penal constituye un análisis del fondo en función de los términos de la imputación que como se ha indicado se subsume fácticamente a lo previsto en la norma penal, por lo que no se evidencia falta de tipicidad

¹¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra la Administración Pública*. Iustitia, Lima, 2018, pp. 165 y 166.

¹² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lecciones. INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 281.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

o causa de justificación que hagan inviable la acción penal. De ahí que este agravio debe ser desestimado.

7.11 En un **tercer agravio**, la defensa cuestiona que se hace una lectura incomprensible del contexto en que suceden los hechos supuestamente ilícitos, puesto que el autor que invoca refiere que la acción típica la ubica en la "ejecución" de un acto propio y esta se da cuando se está realizando; sin embargo, conforme al razonamiento fiscal estaría proponiendo se sancionen actos preparatorios. Por tanto, su conducta sería inocua porque no obtuvo "lo que deseaba" al haberse realizado la diligencia de allanamiento. Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el fundamento 7.9 de la presente resolución, que al ser este delito uno de mera actividad se consuma con el despliegue de la intimidación o la violencia y no necesariamente debe lograrse el objetivo del agente: obstaculizar el acto funcional del funcionario público. Es así que este agravio también debe ser desestimado.

& Sobre los agravios de Crisólogo Espejo

7.12 La defensa técnica, en un **primer agravio**, sostiene que no existen suficientes elementos probatorios para que se precise cómo y de qué forma se habría intimidado al fiscal coordinador Jiménez Rodríguez para no ejercer sus funciones, además, la violencia psicológica supuestamente empleada para impedir que se lleve a cabo la diligencia en "La Centralita", carece de sustento técnico penal. Al respecto, para el Colegiado, la defensa no puede cuestionar la inexistencia de pruebas mediante una excepción de improcedencia de acción, y que ante la posible vulneración del derecho a la imputación necesaria o imputación suficiente en una etapa intermedia, muy bien el imputado en goce del derecho al debido proceso y al derecho a la defensa realizó observaciones formales a la acusación fiscal y solicitó el sobreseimiento de la causa respecto a estos puntos, los mismos que fueron desestimados por la jueza. Por tanto, este agravio no es apreciado.

7.13 Como **segundo agravio**, la defensa advierte incongruencia en la recurrida, pues ha cuestionado el elemento *intimidación* pero no fue rebatido por el fiscal, y que no es necesario que se alegue base doctrinaria o jurisprudencial cuando existe una evidencia material: la copia del acta de la referida diligencia y el archivamiento fiscal de la investigación que fue seguida contra los congresistas en ejercicio Salgado Paredes y otros en la diligencia de allanamiento de Fuerza



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Popular, pero en su caso fue un congresista electo. Respondiendo este agravio, el Ministerio Público y la Procuraduría Pública expresan que el contenido de la Disposición N.º 1-2019, emitida por la Fiscalía de la Nación, es totalmente distinto a este caso y, que, más allá de señalarse cómo se realizó la intimidación y tenerse en cuenta las actas, se estarían cuestionando los elementos cuando nos encontramos ante un remedio procesal sobre si el hecho se subsume al tipo penal.

7.14 En el caso en concreto, la defensa ha formulado la excepción con base en que los elementos de convicción no acreditarían o probarían la intimidación del fiscal coordinador César Fernando Jiménez Rodríguez, para concluir que este nunca lo ha sindicado de haber ejercido esta intimidación. Lo anterior es un ejercicio de confrontación y análisis de los elementos de convicción, los mismos que serán evaluados en la etapa del juicio oral, etapa en que se desarrollará el contradictorio de lo que entonces serán las pruebas a debatir. Por tanto, las actas como evidencia material de que no se realizó la intimidación podrán ser compulsadas en la mencionada etapa judicial.

7.15 Sobre la Disposición fiscal N.º 01-2019, de fecha 20 de agosto de 2019¹³, emitida por la Fiscal de la Nación por el cual resuelve no haber mérito para formalizar denuncia penal contra Héctor Virgilio Becerril Rodríguez y otros congresistas en ejercicio, por la presunta comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado, en el contexto de la ejecución del allanamiento del partido político Fuerza Popular, se advierte que este archivamiento se realiza considerando que luego de evaluarse los elementos de convicción que obran en dicha investigación, precisó la inexistencia de situaciones vinculadas a la intimidación o amenaza a los fiscales. En tal sentido, este elemento invocado por la defensa técnica estaría dirigido a presentar un precedente sobre la irresponsabilidad de las conductas de los congresistas en ejercicio, durante el procedimiento de la ejecución de una medida de allanamiento dispuesta por una autoridad judicial; sin embargo, como ya hemos fundamentado nos encontramos ante un remedio procesal que lo que busca es establecer si los hechos planteados en la acusación fiscal son atípicos. Asimismo, en cuanto a que la defensa destaca que al momento de los hechos tenía la calidad de congresista electo y no en ejercicio, conforme a la

¹³ Obrante de fojas 118-139.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

imputación fiscal no se toma en consideración esta cualidad especial de ser funcionario del Estado. Por lo que este agravio debe ser desestimado.

7.16 Finalmente, señala como **tercer agravio** que advierte error al señalarse que los hechos de intimidación se subsumen al tipo penal cuestionado cuando se trató de una reunión entre autoridades y representantes de la sociedad civil para buscar la tranquilidad de la colectividad, y que la diligencia se llevó a cabo en un lugar distinto a la Presidencia de la Junta de Fiscales. El Ministerio Público respondió a este agravio indicando que, si bien el acto de intimidación se realizó en un lugar distinto a la diligencia de allanamiento, esto no es ningún limitante.

7.17 Sobre lo anterior, también son argumentos de irresponsabilidad penal a los que hemos dado respuesta en los fundamentos precedentes. Respecto a que la diligencia se habría llevado en un lugar distinto a la supuesta intimidación, para la doctrina la conducta del agente debe estar dirigida a impedir o trabar el acto funcional del funcionario público o de aquel que lo asista en virtud de un deber legal. La referida conducta empieza con el primer contacto con el sujeto pasivo, de modo que no importa que se realice en un lugar distinto al de la diligencia del acto funcional, solo interesa poner los obstáculos, es decir, no impedir o trabar efectivamente o materializar el objetivo del agente. Entonces, esta alegación no determina una atipicidad de la conducta del recurrente.

Conclusión

7.18 Es del caso resaltar que conforme se han analizado los cuestionamientos de las defensas en torno a la argumentación del *a quo*, estos han sido desestimados; en consecuencia, corresponde confirmar la decisión judicial venida en grado.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 6, inciso 1, literal b, y 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 209, de fecha once de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de Funcionarios, en los **extremos** que resolvió declarar **infundadas** las excepciones de improcedencia de acción deducidas por las defensas de los imputados **Heriberto Manuel Benítez Rivas** y **Víctor Walberto Crisólogo Espejo**. Lo anterior con motivo del proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE



MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sala Plena de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

